

## RESOLUCIÓN N° 2015-112112 DEL 15 DE MAYO DE 2015 FSC – HK000000363

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Ley 4633 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, son sujetos de reparación colectiva los grupos y organizaciones sociales y políticos, las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

Que el artículo 227 del Decreto 4800 de 2011 establece como competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, identificar los sujetos de reparación colectiva que han sido objeto de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a través de dos modalidades: por oferta del Estado y por demanda. En el caso de oferta, la identificación se hace con base en ejercicios de georreferenciación de hechos victimizantes, de identificación de comunidades, poblaciones o grupos sociales vulnerables y excluidos, de análisis de bases de datos, informes e investigaciones.

Que en cumplimiento del artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad realizó la invitación para ser parte del Programa de Reparación Colectiva al Resguardo de Caño Mochuelo, ubicada en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare), y Hato Corozal, la cual fue aceptada el día 18 de septiembre de 2014.

Que el señor **VICTORIANO RODRIGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17583007** en calidad de Representante del **Resguardo de Caño Mochuelo**, rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) el día 10 de noviembre de 2014, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 3 y 184 del Decreto Ley 4633 de 2011; y considerando lo relativo al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, y lo pertinente al registro de los Pueblos Indígenas descrito en el artículo 188 del Decreto Ley 4633 de 2011, se inscriba a la citada Comunidad en el Registro Único de Víctimas – RUV como un Sujeto de Reparación Colectiva Étnico.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 9 de diciembre de 2014.

Que el señor VICTORIANO RODRIGUEZ DÍAZ declaró que el Resguardo de Caño Mochuelo sufrió daños colectivos con ocasión de la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de sus integrantes, el impacto colectivo por la violación de derechos individuales y la violación de sus derechos colectivos, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, los artículos 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011; y el artículo 184 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que la Administración al analizar las situaciones que vulneraron los derechos colectivos de la comunidad, y el impacto que causaron sobre la vida de la población civil que la conforman, acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por

Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-112112 del 15 de mayo de 2015: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto ley 4633 de 2011.

Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3, “(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”.

Que el decreto 4633 de 2011 en el artículo 3 establece que: “(...) Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno (...)”.

Que el Auto 218 de 2006 describe el impacto del fenómeno del desplazamiento sobre las minorías étnicas “(...) El desplazamiento forzado es particularmente gravoso para los grupos étnicos, que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han declarado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal para el desplazamiento. El desplazamiento de los grupos indígenas y afrocolombianos conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio (...)”.

Que el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional describe el impacto que ha tenido sobre los grupos indígenas el conflicto armado “(...) El conflicto armado colombiano amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos indígenas del país. En el curso de la última década, el conflicto armado, reorientado por actividades relacionadas con el narcotráfico, que se desarrolla en Colombia se ha convertido en el principal factor de riesgo para la existencia misma de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional, a través de complejos elementos que la Corte reseñará en el presente Auto. Esta amenaza ha sido la causa principal del desplazamiento de los indígenas (...)”.

Que, el Resguardo de Caño Mochuelo, es un resguardo interétnico integrado por nueve grupos indígenas los cuales son de etnias de orígenes y culturas diferentes, que han tenido como territorio ancestral los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, con afluencia de los ríos Casanare, Meta y Ariporo. En los años ochenta, algunas comunidades indígenas de las etnias: Amorua, Wipiwe, Mariposo y Siripu, se articularon al Resguardo de Caño Mochuelo, huyendo de grupos guerrilleros y del cultivo de coca<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

<sup>2</sup> El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

<sup>4</sup> Vd. “Pueblo Tsiripo” en: Ministerio del Interior

Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-112112 del 15 de mayo de 2015: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto ley 4633 de 2011.

Este resguardo tiene una población aproximada de 3.500 personas. Sus límites son: al norte con el Municipio de Cravo Norte- Arauca, al noroccidente con el Municipio de Hato Corozal y al sur occidente con el Municipio de Paz de Ariporo. Este sujeto de Reparación Colectiva está compuesto por 9 pueblos indígenas, Tsiripo, Maibén Masiguare, Cuiba Wamone, Sikuni, Amorúa, Yamalero, Yaruro, Sáliva y Wäpgiwi. Entre los productos que cultivan están la yuca dulce y amarga, topocho, batata, ñame, piña, entre otros<sup>5</sup>.

Que, el Resguardo de Caño Mochuelo se encuentra ubicado en los municipios de Hato grande y Paz de Ariporo en el Departamento de Casanare. Este departamento está situado en el oriente del país en la región de la Orinoquía. Su economía se basa especialmente en la producción ganadera y agrícola. La ganadería vacuna es la principal actividad económica especialmente en Paz de Ariporo, Hato Corozal y Trinidad. Los principales cultivos son arroz, palma africana, plátano, maíz tradicional, café y yuca. La explotación petrolera se proyecta como la actividad de mayor generación de ingresos. Igualmente, existen explotaciones mineras de oro, manganeso, fósforo y níquel<sup>6</sup>.

Que, atendiendo a las reiteradas violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad, así como de infracciones al Derecho Internacional Humanitario evidenciadas tanto por el declarante, como por publicaciones académicas y científicas, algunos de los hechos emblemáticos que han generado afectaciones a la comunidad se describirán a continuación, sin que esto signifique que se ignoran la multiplicidad de perjuicios generados por parte de grupos armados ilegales sobre sus habitantes.

Las diferentes vulneraciones de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas del Resguardo de Caño Mochuelo, proviene del año 1940, causando masacres y homicidios que han puesto en peligro su existencia física y cultural. La extinción de algunas comunidades indígenas que habitan en este resguardo responde a un proceso de invasión de su territorio por grupos al margen de ley<sup>7</sup>.

La explotación de petróleo y la ganadería dos de las principales fuentes de ingresos económicos del departamento, también se configuran en aspectos subyacentes y vinculados al conflicto en tanto que uno de los intereses de los grupos armados al margen de la Ley en controlar el territorio, se vincula con la extorsión a los grandes latifundistas de la zona. En ese contexto, las comunidades indígenas que habitan la zona han sido victimizadas y vulneradas históricamente de diferentes formas<sup>8</sup>.

Según lo narrado en la declaración afirman que en el año 1969: “(...)Durante este periodo, el pueblo Tsiripo también sufrió reiteradas masacres sobre el sector de los Morichales del actual Paz de Ariporo, y en los territorios aledaños al nacimiento río Pica Pico y el río Aguas Claras. En las masacres se afirma que fueron víctimas cerca de 200 personas con niños y mujeres embarazadas (...)”.

En los años 80, la Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia FARC empezó a tener presencia en este departamento y el Ejército de Liberación Nacional realizó su ocupación en el año 1992, a pesar de ser un grupo fuerte en Arauca, este mismo no logró tanto poder en este territorio<sup>9</sup>.

De acuerdo a la narración de los hechos: “(...) En la década de los 80, entra con fuerza la acción implacable [grupo al margen de la ley], que se encontraba expandiendo su presencia militar en el departamento de Arauca y se articulaba la población que estaba en proceso de 4 colonización. Ligado a la acción armada de este grupo guerrillero, por lo que en 1981 los Yamalero llegan al territorio actual de Caño Mochuelo huyendo de [grupo al margen de la ley] (...)”.

Asimismo, de acuerdo a la narración de hechos. “(...) En 1983, en la Finca Churribay de Hato Corozal fue asesinado una persona del pueblo Wamonae, y en 1985 muere otro indígena de nombre Manawa quien era médico tradicional. En 1990, el pueblo Sáliva, el Pueblo Wamonae y el pueblo Sikuni manifiestan un incremento de la presencia del [un grupo al margen de la ley] que establecen distintos puntos de control y campamentos itinerantes en inmediaciones del resguardo y dentro del resguardo. Este año, ocurrió el homicidio dentro del territorio de Caño Mochuelo de un

<sup>5</sup> Vd. Plan de Salvaguarda de los Pueblos Indígenas del Resguardo Caño Mochuelo

<sup>6</sup> Vd. Gobernación de Casanare

<sup>7</sup> Ibíd. Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, 2012.

<sup>8</sup> Vd. “Monografía Electoral 1997-2007” en: Monografía Político Electoral MOE.

<sup>9</sup> Ibíd. Monografía Político Electoral MOE.

Hoja número 4 de la Resolución No. 2015-112112 del 15 de mayo de 2015: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto ley 4633 de 2011.

*integrante de [grupo al margen de la ley] quien fue enterrado en el territorio del pueblo Sikuni en un sitio sagrado de esta comunidad, lo cual atentó contra el territorio, la identidad cultural y el gobierno propio (...):*

En 1997, predominaron en el Departamento las Autodefensas Campesinas del Casanare, quienes se unieron a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, de esta alianza se generaron conflictos de interés por lograr el dominio de la zona. Estos intereses obedecen a la explotación petrolera y los ingresos generados de este hidrocarburo, que crearon enfrentamientos de todos los grupos presentes en el territorio. Así las cosas, hubo reclutamiento de sus pobladores, debido a que muchos quedaron marginados de las ganancias petroleras y sin posibilidades de adquirir otro empleo<sup>10</sup>.

A su vez, las acciones generadas por estos grupos al margen de la ley, coaccionaban a sus pobladores a desplazarse hacia la capital del departamento, buscando mejorar sus condiciones de vida y como refugio para salvaguardar sus vidas. Entre los años 1997 y 2007 hubo 120 víctimas por homicidio, en los que fueron afectados los municipios: Hato Corozal, Paz de Ariporo, Por, Trinidad, Nunchía, Yopal y Aguazul<sup>11</sup>.

Asimismo, durante estos mismos años, se generó un alto índice de secuestros y desplazamientos forzados, producto de la ofensiva realizada por el grupo paramilitar en apoderarse totalmente del territorio, de esta manera ocupó el primer lugar a nivel nacional como el grupo con más secuestros realizados<sup>12</sup>.

Por lo tanto, en la declaración del Resguardo Caño Mochuelo informan que en el año 1997: “(...) En el año de 1997, es asesinado Pedro Jimowa por un [grupo al margen de la ley] en la finca Jerusalén del municipio de Paz de Ariporo. Él fue a pedir sal pero fue recibido a puñaladas y machetazos pero varios Wamonaes alcanzaron a escapar y traer el cuerpo (...).”

Para el año 1999 las FARC realizaron su incursión en el municipio de Hato Corozal, que para esta época tenían el dominio los paramilitares. En este departamento, los grupos guerrilleros y paramilitares ejercían control, a través del asesinato selectivo y el sicariato. Estos homicidios tendieron a escalar en el 2000, por las intenciones del grupo de las FARC en apoderarse del territorio de los paramilitares, lo que produjo que estos hechos aumentaran principalmente en la zona rural, sin obtener éxito en su avanzada<sup>13</sup>.

En el año 2002 del ELN habían disipado su contenido operativo y se encontraban muy disminuidos, debido a que las tareas agresivas de los grupos paramilitares se orientaron en contra de esta guerrilla. El interés que tenían estos grupos, era por el poder de controlar las ganancias del petróleo, en donde su dominio lo lograron los paramilitares<sup>14</sup>.

Sumado a lo anterior, la geografía de Casanare ayuda a que estos grupos tengan mayor facilidad de movilidad y lugar estratégico de operaciones con otros Departamentos: Arauca al ser frontera con Venezuela y Meta por sus fuentes fluviales como el río Meta que comunica tres departamentos<sup>15</sup>.

Que, en el departamento de Casanare, los municipios que más hechos de homicidios registraron durante los años de 2006 al 2010, fueron: Villanueva 34 personas, Maní 35, Monterrey con 39, Hato Corozal con 46, Tauramena con 47, Paz de Ariporo con 60, Aguazul con 92 y la capital Yopal con el mayor índice de homicidios con 145. El otro hecho reprochable en el Municipio de paz de Ariporo fue la muerte de un docente en el año 2009. Para este mismo periodo los Secuestros fueron: Hato Corozal 2 personas y en Paz de Ariporo 5 personas y en todo el Departamento 50 personas. Por Minas Antipersonal o Municiones sin Explotar 5 personas en Hato Corozal y en Paz de Ariporo 1 persona y total del Departamento fue 70 personas.

Así las cosas, los homicidio y los enfrentamientos de grupos al margen de la ley por ejercer control en la zona y en ese sentido las tierras, produjeron el mayor índice de vulneraciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho

<sup>10</sup> Ibíd. Monografía Político Electoral MOE

<sup>11</sup> Ibíd. Monografía Político Electoral MOE

<sup>12</sup> Ibíd. Monografía Político Electoral MOE.

<sup>13</sup> Ibíd. Monografía Político Electoral MOE.

<sup>14</sup> Ibíd. Monografía Político Electoral MOE.

<sup>15</sup>Vd. “Diagnostico Departamental – Casanare” en: Observatorio Digital Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Hoja número 5 de la Resolución No. 2015-112112 del 15 de mayo de 2015: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto ley 4633 de 2011.

Internacional Humanitario, principalmente a las comunidades indígenas puesto que a causa de la invasión de sus territorios por parte de los grupos armados al margen de la ley, quienes en su afán de apropiarse de los dineros de las regalías producidas por la explotación petrolera, han obligado a muchos miembros de las comunidades indígenas a abandonar sus territorios y desplazarse con sus familias, lo que implicó el abandono de costumbres y desarraigo cultural.

En la comunidad de Caño Mochuelo, en el año 2012 murieron 15 menores, y según lo expresado por el Director del Programa Presidencial para Asuntos Indígenas Gabriel Muyuy Jacanamejoy, esta situación obedece a que los pueblos indígenas tienen una crisis alimentaria, debido al conflicto armado. Donde por temor a ser víctimas por minas antipersonal, no realizan sus costumbres de caza y pesca en los que muchos se basan su dieta alimentaria, ocasionando muchas necesidades para poder alimentar a la comunidad y sufriendo desnutrición en los menores<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta la narración de hechos: “(...) Así, el territorio del actual resguardo de Caño Mochuelo es un lugar de refugio de los pueblos en la última frontera de colonización de los departamentos de la Orinoquia, en donde huyendo de reiteradas masacres encontraron una relativa protección para evitar el genocidio y el despojo (...)”.

Que de acuerdo con los criterios de valoración de las solicitudes de inscripción de sujetos colectivos en el Registro Único de Víctimas aprobados por el Comité Ejecutivo el día 9 de enero de 2013, y según lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, las situaciones descritas en los párrafos siguientes se consideran vulneraciones a los derechos colectivos del Resguardo de Caño Mochuelo, las cuales corresponden a:

- **Vulneración del Derecho a la Autonomía - Vulneración del Derecho al Territorio:** Que, diversas publicaciones periodísticas y de contexto legal, han expuesto como los grupos armados ilegales han hecho uso de la ubicación estratégica del Resguardo de Caño Mochuelo para sus actividades ilegales y así lograr el control total de la zona, lo cual se ha traducido en vulneraciones a su territorio ancestral. A causa de la presencia de los grupos armados ilegales en el territorio del Resguardo Caño Mochuelo, la comunidad se ha visto limitada en el ejercicio de la autonomía organizativa acorde a sus y costumbres y a la jurisdicción especial de la comunidad.

Que, las vulneraciones a los Derechos Colectivos a la Autonomía y al Territorio del Resguardo de Caño Mochuelo, se pueden considerar por las constantes invasiones al territorio, limitándolos a transitar libremente en su territorio, cultivar sus alimentos e ir de caza, por temor a ser víctimas de minas antipersonal. Así de esta manera, los fallecimientos de los miembros de la comunidades no solo es a manos de los grupos armados, también son producto de las consecuencias del conflicto armado y del accionar de los ilegales, puesto que al tener restricciones de circulación, de siembra y caza han surgido problemas de desnutrición a causa de los abruptos cambios en la alimentación de mujeres, niños y niñas.

Cabe añadir que sumado a el impacto del desplazamiento forzado, la invasión de sus tierras, las pocas oportunidades de apoyo por parte del Estado, el incremento de los cultivos ilícitos, otra de las condiciones agravantes y que genera alteraciones en las condiciones de existencia de la comunidad radica en el aumento de la inequidad. Estos factores son flagelos que gran parte de la población indígena ha sufrido y que traen como consecuencia hambre y desnutrición.

Para tal caso, se observa que estos grupos armados ilegales han ingresado repetidamente a su territorio, tal como sucedió en el año 2005. De acuerdo a la narración de hechos: “(...) se presenció por parte del pueblo Maibén Masiware la incursión de 150 [grupos al margen de la ley], quienes amenazaron a la comunidad y habían reclutado a uno de sus miembros. En 2005, los salivas presenciaron el enfrentamiento de la guerrilla con la marina, y ese mismo año se evidencia la presencia de pescadores ilegales quienes se confrontaban verbalmente con las comunidad como un actor que ha permanecido en la zona generando una serie de situaciones de inseguridad y amenazas sobre la población indígena, y que afirman tener el beneplácito de actores armados ilegales (...)”. Hechos que implican vulneraciones al Derecho al Territorio, por cuanto no solo invadieron su zona, sino que atentaron en contra de sus líderes ancestrales. Sumado a lo anterior, se relacionan daños a su Autonomía Organizativa relacionados con la incertidumbre y de temor constante en el territorio. En esa misma dirección vulneraciones y alteraciones de condiciones ambientales, sociales y culturales de la comunidad.

**Vulneración del Derecho a la Integridad Cultural:** Para que una comunidad indígena pueda perdurar en el tiempo, se le debe garantizar su integridad cultural, donde los líderes con conocimiento ancestral puedan dejarle las enseñanzas a los jóvenes para asegurar la permanencia cultural. A pesar de la gran importancia de los pueblos indígenas en Colombia en tanto Sujetos de especial protección constitucional, los grupos armados ilegales han atentado en contra de este derecho del Resguardo de Caño Mochuelo en acciones que generan impedimento de asistir a lugares sagrados para

<sup>16</sup> Vd. Periódico el Tiempo. 18 de Junio de 2012.

Hoja número 6 de la Resolución No. 2015-112112 del 15 de mayo de 2015: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto ley 4633 de 2011.

realizar sus rituales, usos y costumbres limitando la libre realización de prácticas y tradiciones culturales.

Que, a pesar del Informe de Riesgo N° 019-08 del 12 de septiembre de 2008, sobre el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo informa:

En esta línea, el Auto 004 de 2009 (Corte Constitucional), “*evidencia la persistencia en el tiempo de una situación de ausencia de garantías para los Derechos del Resguardo de Caño Mochuelo, y de limitaciones al Derecho a la Integridad Cultural*”.

Asimismo, en el Auto 0004 de 2009, informa: Casanare; “*Etnias Wipiwí, Tshiripo, Yamaleros, Yaruros, Amorúa, Maiben. Comunidades de Hato Mochuelo, Hato Corozal – municipio de Paz de Ariporo; 845 personas. Presentan altos índices de morbimortalidad, disminución progresiva de la población; 8 pueblos indígenas conviven en un solo resguardo, lo que genera conflictos por territorio, acceso alimentario y servicios. Etnia Sáliba: 8 comunidades en Orocué, 520 personas: riesgo de desaparición por disminución progresiva de la población y “seminomadismo sin alternativas integrales de sedentarización*”.

**Vulneración del Derecho a la Consulta Previa:** En lo expuesto por la Comunidad en la declaración, no se encontraron elementos suficientes que le permitan a esta Administración determinar la ocurrencia de hechos que ocasionaron vulneraciones a este Derecho. En este sentido, no se reconocerá al sujeto colectivo la Vulneración del Derecho a la Consulta Previa, por cuanto de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, solo se consideran víctimas, en el marco de la ley, a aquellas personas que colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, sin embargo, en la narración de hechos se observa que las limitaciones que han tenido para el libre ejercicio de este derecho han provenido de las instituciones estatales y no guardan ningún tipo de relación con el conflicto armado interno, razón por la cual tales afectaciones no se enmarcan en la presente ley.

Por lo anterior se concluye que las situaciones descritas anteriormente, se acogen a lo que contempla el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 por lo cual es viable jurídicamente incluir al Resguardo de Caño Mochuelo en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Que en cumplimiento del numeral tercero del artículo 41 del Decreto 4800 de 2011, frente a la mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de reparación integral para el Resguardo de Caño Mochuelo, se precisa además que atendiendo a lo contemplado en el artículo 133 del Decreto Ley 4633 de 2011, las medidas de reparación que contendrá el Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI), se formularán teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor y Derecho Propio, así como la cosmovisión de cada pueblo o comunidad, y serán consultadas previamente con las instancias del gobierno tradicional y las organizaciones representativas dentro de su territorio, con el acompañamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, y demás entidades del nivel nacional y territorial dentro de sus competencias.

Es preciso mencionar que dado el caso en que los representantes de las comunidades, grupos u organizaciones hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas al **Resguardo de Caño Mochuelo** (Casanare – en los municipios de Paz de Ariporo y Hato Grande), con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Hoja número 7 de la Resolución No. 2015-112112 del 15 de mayo de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto ley 4633 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señor **VICTORIANO RODRIGUEZ DÍAZ**.

**ARTICULO TERCERO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Defensoría del Pueblo del departamento de Casanare. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2015.**

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

*Proyectó: Isabel G.  
Revisó: María S.*



### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) de mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se procede a efectuar la notificación personal a **GREGORIO PIÑACUE YUGUE** con Cédula de Ciudadanía No. **4690882**, del contenido de la **Resolución N° 2015-112112 del 15 de mayo de 2015, FSC – HK000000363** por medio de la cual la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas del Resguardo de Caño Mochuelo, por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en \_\_\_\_\_ ( ) folios.

Se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Para la constancia, firman hoy \_\_\_\_\_ ( ) de mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas.

**Firma Notificador:**

**Firma Notificado:**

\_\_\_\_\_  
**Nombre:**

**CC. No.**

**Cargo:**

\_\_\_\_\_  
**Nombre:**

**CC. No.**